

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2021-00006
DEMANDANTE: LUIS ROBERTO LINERO BRAVO
DEMANDADO: LUS DARY HIDALGO FLOREZ

Al despacho del señor Juez, la presente demanda sírvase a proveer. Santa Bárbara de Pinto Magdalena, 23 de febrero de 2023.


ROCIO DEL PILAR OSPINO CONDE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara de Pinto, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

A esta altura del trámite se hace necesario en virtud de lo establecido en el numeral 12 del artículo 42 del C.G.P en concordancia con el art. 132 Ibidem, proceder a hacer un control de legalidad del auto calendado 7 de octubre de 2021, por el cual se ordenó seguir adelante la ejecución, el cual como se verá en los párrafos subsiguientes no era procedente su emisión debido a que las notificaciones de la parte demandada no cumplen los lineamientos procesales. Veamos el porqué:

En escritos presentados por la parte demandante, se anexó notificación por aviso entregada, conforme lo dispone el art. 292 del C. G del P, motivo por el cual el Juzgado dispuso auto que ordena seguir adelante la ejecución.

No obstante, a lo anterior, de la revisión que se realiza para fijar fecha para la subasta, observa el Juzgado que la parte actora envió la notificación por aviso, sin el previo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 291 del C. G del P.

Señala la norma que:

"Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

*...3. **La parte interesada remitirá una comunicación** a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

NOTA: Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-533](#) de 2015.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la **notificación por aviso**.

De lo anterior tenemos que, el interesado debe enviar la citación que comunica la comparecencia del demandado al Juzgado a recibir la notificación personal dentro del término señalado por la ley, 5, 10 o 30 días.

Posterior a ello, pueden suceder dos acciones por parte del citado, (i) el demandado comparece al Juzgado personal o digitalmente, en donde se le notificará el auto pertinente de forma personal; o (ii) que el demandado no comparezca dentro del término de ley, momento donde se habilita al interesado deberá practicar la notificación por aviso.

RD78616489860

4/2

Comun. Certificada

SERVICIOS POSTALES Nacionales S.A.

REGIONAL PINTO

OFICINA ADMINISTRATIVA

COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

DEL ENVÍO NO. 78-33616489860

FECHA 21-03-2021

NOTIFICACION POR AVISO

Artículo 292 C.G. del P.

SEÑORA:
LUZ DARY HIDALGO FLOREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.128.324.846.
Dirección: Calle primera (1ª) No. 3-50 sector Pinto viejo Barrio abajo del Municipio de Santa Bárbara de Pinto- Magdalena.

Ref: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante: LUIS ROBERTO LINERO BRAVO.
Demandado: LUZ DARY HIDALGO FLOREZ.
Radicación: 80006-2021

Pertinente comunicarle a través del presente, que el JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE SANTA BARBARA DE PINTO- MAGDALENA, por auto fechado 25 de Marzo del 2.021, radicado: 80006-2021, LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO POR VIA EJECUTIVA EN CONTRA DE LUZ DARY HIDALGO FLOREZ, CC. No. 1.128.324.846, Instaurada por el demandante señor(a) LUIS ROBERTO LINERO BRAVO, también mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.015.211 expedida en Santa Bárbara de Pinto-Magdalena.

Por lo anterior, se le previene para que se sirva usted comparecer en su calidad de demandado al JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE SANTA BARBARA DE PINTO- MAGDALENA, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta notificación, siempre y cuando esta agencia judicial esté atendiendo al público presencialmente conforme artículo 290,291 y 292, con el propósito de notificarle personalmente el auto fechado el 25 de Marzo del 2.021, y correos el traslado ordenado.

De no haber servicio presencial en el JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE SANTA BARBARA DE PINTO- MAGDALENA, se le advierte que se tendrá como notificado el auto de fecha 25 de marzo 2021 emitido por esta agencia judicial, que se considerara surtido la notificación a usted al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, para que proponga las excepciones a su favor a que hubiere lugar (artículo 292 C.G. P).

Para su información el correo electrónico del Juzgado de Santa Bárbara de Pinto- Magdalena es el siguiente: 01pmpt@pinto@cendj.ramajudicial.gov.co, dirección electrónica a la que deberá dirigirse la cota a los hechos y pretensiones de la demanda trascrita referenciada.

Lo anterior me fue autorizado conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, así como también al decreto legislativo 806 del 04 de junio del 2.020.

Al revisar la notificación practicada, es claro, que la parte demandante procedió a integrar en la notificación por aviso la citación de comparecencia, lo cual no cumple con los lineamientos del canon 291 y 292.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia respecto a la figura del control de legalidad ha establecido:

«En la actualidad, fruto de una larga evolución social, política y, aún, jurídica, ya no se concibe al juez, según célebre expresión de Devis Echandía, una simple “máquina registradora de la voluntad del legislador y un espectador pasivo de la lucha (...) entre las partes”.

Por el contrario, la disciplina procesal ha enseñado que es el juzgador un verdadero director, gerente, garante de los trámites, con amplias facultades y, naturalmente, con deberes en el ejercicio del cargo, todas prerrogativas y potestades que tienen como finalidad la satisfacción de un interés público: la recta administración de justicia.

4. Dentro de esas responsabilidades, previstas en el artículo 42 del Código General del Proceso, destacan las de adoptar las medidas necesarias para sanear los vicios del procedimiento o precaverlos (núm. 5), así como realizar el control de legalidad de las tramitaciones (núm. 12)» (CSJ STC495-2018, 25 ene. 2018, rad. 2017-00938-01).

Son suficientes las consideraciones que preceden para ordenar entonces dejar sin efecto lo actuado a partir del auto de fecha 7 de octubre de 2021, que ordena seguir adelante la ejecución, en el mismo sentido, el del 25 de octubre de 2021, que se abstiene de dar trámite a la liquidación del crédito aportado por la parte actora, el del 30 de noviembre de 2021 que modifica la liquidación del crédito, presentada por el extremo activo y declarar en firme la reliquidación adicional del crédito practicada por secretaría, el del 11 de julio de 2022, que aprueba liquidación de costas practicada por secretaría, en consecuencia, se dispone requerir a la parte demandante a fin que proceda a rehacer la notificación de la demandada conforme lo señalan los artículo 291 y 292 del C. G del P, o canon 8 de la ley 2213/2022.

De otra parte, atendiendo la respuesta de la parte demandante, en cuanto a que el bien objeto de remate es el inmueble que carece de matrícula inmobiliaria e inscripción en catastro, es preciso que este despacho Judicial le recuerde que la medida aquí materializada es sobre los **“EMBARGO Y SECUESTRO de la POSESION MATERIAL, que ejerce la demandada sobre el siguiente bien inmueble: Lote junto con la casa en el construido, ubicado en la calle primera (1ª.) No. 3-50 sector pinto viejo, barrio debajo de la cabecera Municipal del Municipio de Santa Bárbara de Pinto – Magdalena...”**

En ese orden de ideas, se debe precisar que para una futura subasta debe demostrar que el derecho embargado sobre la posesión material del bien reseñado, sea de un dominio que pueda adquirirse por el modo de la prescripción ordinaria u extraordinaria, por ello deben cumplirse los elementos indispensables que son: (i) La posesión material en cabeza del demandante; (ii) Haber transcurrido el tiempo previsto por la ley durante el cual se haya prolongado la posesión; (iii) La posesión debe ser útil para prescribir, es decir, no debe ser discontinua o clandestina; y **(iv) El bien debe ser susceptible de adquirirse por prescripción.**

La identificación del predio objeto del derecho de posesión debe cumplir los requisitos legales, para en un futuro proceder a su adquisición por el modo de la prescripción, esto quiere decir, que al no existir el registro en instrumentos públicos no se tiene certeza de la existencia del mismo, o que sea un bien baldío o del estado, pues de ser así, no sería procedente continuar con el embargo inicialmente materializado.

No obstante, este despacho previo a tomar una decisión al respecto nuevamente requiere a la parte actora para que exprese o allegue prueba siquiera sumaria de la existencia del predio y del registro de propietarios, pues analizados el contrato de promesa de compraventa que aportó al inicio de la demanda, el objeto de este, es sobre la propiedad de dicho inmueble, incluso se leen linderos en donde la demandada pareciera ser propietaria de un predio aledaño.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA BARBARA DE PINTO – MAGDALENA,**

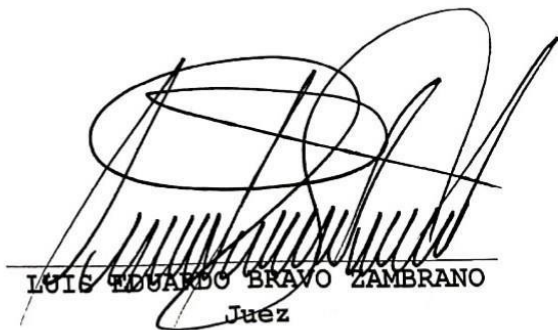
RESUELVE:

PRIMERO: EJERCER un control de legalidad a partir del auto de fecha 7 de octubre de 2021, en consecuencia, déjese sin efecto lo actuado a partir del mencionado proveído, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Debido a lo anterior, se requiere a la parte demandante para que rehaga las notificaciones a la demandada conforme se dispone en la ley procesal civil.

TERCERO: Requerir a la parte actora para que exprese o allegue prueba siquiera sumaria de la existencia del predio y del registro de propietarios, inmueble: Lote junto con la casa en el construido, ubicado en la calle primera (1ª.) No. 3-50 sector pinto viejo, barrio debajo de la cabecera Municipal del Municipio de Santa Bárbara de Pinto – Magdalena, so pena de ordenar la cancelación del embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS EDUARDO BRAVO ZAMBRANO
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior fechado: 27 DE FEBRERO DE 2023

Se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 09
FIJADO en la Secretaría HOY a las 8.00. A.M.

Santa Bárbara de Pinto - Magdalena, 28 DE FEBRERO DE 2023

Secretaria: ROCIO DEL PILAR OSPINO CONDE